



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
PROCESO: 70-001-23-33-000-2015-00514-00.
DEMANDANTE: EDINSON BIOSCAR RUIZ VALENCIA.
DEMANDADO: MAURICIO GARCÍA COHEN, ALCALDE ELECTO DE OVEJAS - SUCRE 2016-2019.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala, la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de única instancia, de fecha 15 de septiembre de 2016, presentada por el apoderado del demandante.

1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada el 15 de septiembre de 2016, esta Corporación resolvió denegar las pretensiones de la demanda.

La sentencia en mención se notificó mediante correo electrónico enviado a las partes el día 19 de septiembre de 2016 (Folio 663).

El apoderado de la parte actora, mediante escrito del 21 de septiembre de 2016 (Folio 669 a 674), presentó solicitud de aclaración y adición de la sentencia, para lo cual recordó lo relacionado con la solicitud de desconocimiento hecho por el apoderado del demandado, así como el arribo de pruebas documentales con dicha solicitud, reiterando nuevamente la omisión de aportar dichos documentos con la contestación de la demanda, lo que a su juicio atropella el principio de preclusividad.

Continuó el solicitante reiterando lo que fue el trámite dado al incidente de desconocimiento, así como lo atinente a la ratificación de la declaración extrajuicio rendida por el señor JUAN CARLOS SALAZAR URIBE, la que no se llevó a cabo por la inasistencia de este.

Manifestó el solicitante que conforme lo señala la Resolución No. 1839 de 2013, proferida por el Consejo Nacional Electoral, la desafiliación de un militante debe hacerse ante la sede del partido o movimiento político.

Continuó el solicitante manifestando argumentos relacionados con la declaración extrajudicial del señor JUAN CARLOS SALAZAR URIBE; la presentación de la renuncia y su autenticación; la omisión de aportar el escrito de renuncia con la contestación, así como el trámite del incidente de desconocimiento y la agregación de pruebas en dicha etapa procesal; lo señalado por el artículo 6º de la Resolución No. 1839 de 2013, en relación con las solicitudes de afiliación y desafiliación.

Puntualizó también sobre los requisitos de admisión de las pruebas, conforme lo señalado en el artículo 168 del C.G.P.

Finalmente, el solicitante manifiesta lo siguiente:

"Ahora bien, se pregunta aclare y adicione:

- 1. ¿Si el señor MAURICIO GARCÍA si presentó la renuncia, como se explica que la renuncia no reposa en la sede institucional del partido político?*
- 2. ¿Si el apoderado del señor demandado no aportó en la contestación de la demanda la renuncia de su apadrinado judicial, siendo que la tenían desde el 23 de julio de 2013, cuando eso fue objeto de censura en los hechos de la demanda?*
- 3. ¿Cómo se explica que existiendo un documento donde está claro quien lo suscribió y de donde proviene, sea desvirtuado por una carta chimba suscrita por alguien que ni siquiera conoce?*
- 4. ¿Cómo se explica que la carga de probar la veracidad de un documento, que fue presentado en copia sea de la persona quien no la aportó, máxime que se desconoció un documento legítimo en contraposición con uno espurio?*

De las anteriores apreciaciones, les solicitamos a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre, las aclaraciones de los conceptos y frases que nos ofrecen dudas, que están contenidas en la parte resolutive de la sentencia Hito del 15 de septiembre de 2016, o que influyen en ellas para el fallo referido, que mencionamos anteriormente."

2. CONSIDERACIONES:

2.1. DE LAS SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA NULIDAD ELECTORAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.P.A.C.A., norma especial electoral, hasta los dos (2) días siguientes al de la notificación de una

sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que aquella se aclare.

Por su parte, el artículo 285 del Código General del Proceso, sobre la materia establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, indica que *"podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella"*.

La doctrina expresa sobre esta figura:

"Para que pueda aclararse una sentencia es menester que la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive.

Pone de presente de lo anterior que ante todo debe mirarse si la duda o confusión surgen de la parte resolutive, pues si ésta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración o es pertinente porque únicamente procede entra a realizar presiones acerca de la parte motiva cuando la resolutive se refiere a ella y de la remisión surge duda, como acontecería por ejemplo, si en aquella se dice que se condena a pagar los intereses desde la presentación de la demanda y en la resolutive se menciona que estos se pagan tal como se dijo en la parte motiva desde la ejecutoria del fallo¹"

Ahora bien, en lo referente al tema de la adición de la sentencia, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable al caso por virtud del artículo 306 del CPACA, ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo, señala:

"Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".

Concordante con lo anterior, dispuso el artículo 291 del CPACA, que contra el

¹ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. DUPRE Editores. 2016. pág. 696.

auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

En este punto considera la Sala pertinente traer a colación lo que ha señalado la doctrina procesal sobre la materia:

“Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban para su consideración de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario de oficio o a petición de parte complementar lo resuelto

(...). Téngase muy presente que la adición no puede ser motivo para violar el principio de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.”²

Del marco normativo regulador tanto de la aclaración como de la adición de la sentencia, se puede concluir que, la aclaración de las providencias judiciales permite enmendarlas de oficio o a solicitud de parte, en cuanto adolezcan de cualquiera de tres aspectos claramente diferenciables, que son los siguientes: i) dilucidar de puntos o frases que ofrezcan duda; ii) errores puramente aritméticos y, iii) falta de congruencia entre los extremos de la Litis (objeto de decisión) y la providencia respectiva.

En lo relacionado con la adición de las providencias judiciales, se puede decir que, la adición se hace procedente cuando la sentencia no desate uno de los extremos del proceso, o deje de decidir alguna situación que legalmente debe ser abordada en la sentencia.

Sobre dichas figuras, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Los artículos 309 a 311 del Código de Procedimiento Civil establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que de oficio o a petición de parte, se corrija por el juez, las dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial o, se constate por éste, la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de decisión expresa. Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutoria de manera directa o indirecta; ahora bien, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción, ora por omisión, que influyan en la providencia. La adición a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el

² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Parte General. DUPRE Editores. 2016. pág. 704.

fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que se conoce como un fallo citra petita; en otras palabras, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión. Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona”³

De igual forma, en auto del 17 de junio de 2016, la Sección Quinta del Consejo de Estado, al respecto señaló:

“Ni la normativa especial contenciosa electoral, ni la ordinaria del C.P.A.C.A., establecen el alcance de la aclaración de las sentencias o autos proferidos por esta jurisdicción, razón por la cual se hace necesario complementar la dimensión de esta institución procesal con las normas del estatuto procesal civil.

El Código General del Proceso⁴ sobre la materia establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, indica que “podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”⁵.

Por otra parte, según los preceptos transcritos, “la aclaración sólo es permitida para concretar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen una evaluación diferente”⁶.

Sobre el tema esta Sección ha dicho: “De gran ilustración resulta la doctrina cuando apoyada en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia diferencia entre el real objeto de la aclaración y las divergencias que las partes tienen con la decisión: “como la ley no faculta al juez para reconsiderar las sentencias revocándolas o reformándolas, la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación con la legalidad de la misma de las consideraciones del sentenciador, porque si estas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de la redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo”⁷

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00389-01(25179) A. Providencia del 30 de enero de 2013. C. P. Enrique Gil Botero.

⁴ Aplicable al caso por virtud del artículo 306 del C.P.A.C.A., ante la ausencia de norma expresa que regule la materia en el estatuto procesal administrativo.

⁵ Artículo 285 del C.G.P.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 13 de octubre de 2011, Radicación Interna. 2010-0030, 2010-0039, 2010-0042 y 2010-0052. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA, Radicado No. 11001-03-28-000-2015-00051-00. C. P. Alberto Yepes B.

3.1 EL CASO CONCRETO

Esta Corporación mediante sentencia del 15 de septiembre de 2016, resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, previa anotación en el programa Informático “Justicia Siglo XXI”.

La anterior decisión fue motivo de la solicitud de aclaración y adición por parte del demandante, en tal sentido, la Sala resuelve la solicitud previo lo siguiente:

- **De la solicitud de aclaración de la sentencia**

Como se anotó en los considerandos que preceden, el artículo 290 del C.P.A.C.A., señala que la solicitud de aclaración de la sentencia debe presentarse hasta los dos días siguientes a su notificación⁸.

En el caso bajo estudio, tenemos que la providencia de la cual se solicita su aclaración, sentencia del 15 de septiembre de 2016, fue notificado personalmente al accionante el día 19 de septiembre de 2016 (folio 663), en consecuencia, el término de ejecutoria vencía el 21 de septiembre de 2016, y como quiera que la solicitud de aclaración se presentó el mismo 21 de septiembre, al tenor de la norma citada en precedencia, fue presentada en término.

No obstante, en el escrito de solicitud de aclaración y adición, el peticionario reitera lo relacionado con el incidente de desconocimiento de un documento, así como la valoración probatoria de elementos aportados al plenario; en efecto, la solicitud se fundamentó en una serie de interrogantes que no se acompasan con la forma de aclaración de la decisión en los términos que señala la norma ya estudiada, sino que la misma esboza una serie de apreciaciones que no dan claridad sobre lo pretendido, ni mucho menos sobre los puntos que deben ser aclarados en el fallo de la referencia, lo que conforme lo consagra el artículo 285 del C.G.P. es a todas luces impropio de la aclaración, pues la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, siendo las peticiones presentadas propias del recurso de apelación.

⁸ Del texto literal de la norma, **“ARTICULO 290. ACLARACION DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notificada, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare.** La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada”

La aclaración es una herramienta útil para corregir defectos que provocan dificultades, pero que no generan o provocan inconformidad de las partes, por lo cual esta no debe confundirse con los medio de impugnación. De ahí, que no sea acertado buscar los propósitos propios de la aclaración, corrección o adición de la providencia por medio de recursos, como tampoco pretender la revocación o reforma de la decisión a través de alguna de ellas⁹, como lo pretende la parte demandante.

- **De la solicitud de adición de la sentencia**

En segundo lugar, y para resolver la solicitud de adición de la sentencia, se tiene que, el actor presenta su escrito el día 21 de septiembre de 2016, el término de ejecutoria de la sentencia corrió entre el los días 20, 21, 23, 23 y 26 de septiembre, este último en el cual feneció el término de ejecutoria de la sentencia, por lo que la solicitud fue presentada oportunamente.

Por otro lado, conforme lo dicho en líneas anteriores, la adición tiene por objeto procurar que el juzgador se pronuncie sobre extremos litigiosos omitidos, es decir, sobre puntos que por disposición legal o por ser materia de la litis, debió analizar.

Pese a ello, al observar la solicitud de adición, no advierte la Sala que el solicitante haya expuesto un punto litigioso sobre el cual no se haya pronunciado esta Sala en la sentencia del 15 de septiembre de 2016; lo que persigue el solicitante es volver a poner en debate un tema ya decidido, lo cual viola el principio de inmutabilidad de la sentencia.

En consideración de todo lo anterior, la Sala dispondrá negar la solicitud de aclaración y adición de la sentencia, presentada por el apoderado de la parte actora.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, **la SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de

⁹ Al respecto, ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo II. Quinta Edición. Editorial ESAJU. Página 295. 2013.

fecha 15 de septiembre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

El proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 167 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA